

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**EXPEDIENTE:** N° 250002341000201602202-00  
**ACCIÓN:** DE GRUPO  
**DEMANDANTE:** FLAVIO ACOSTA BARRERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Y OTROS  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Por reunir los requisitos de ley, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMÍTASE** para tramitar en primera instancia<sup>1</sup> la demanda presentada por el señor FLAVIO ACOSTA BARRERA Y OTROS, grupo identificado como EXMIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR AFECTADOS POR LA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DECRETO 2863. Contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y OTROS.

---

<sup>1</sup> El artículo 152 de la ley 1437 de 2011 modificó la competencia de los Tribunales en primera instancia, y entre otras cosas, dispuso que cuando se demandan entidades del orden nacional mediante Acción de Grupo es dicha entidad la competente. Dicho artículo a la letra dice:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

EXPEDIENTE: N° 250002341000201602202-00  
ACCIÓN: DE GRUPO  
DEMANDANTE: FLAVIO ACOSTA BARRERA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

378

**SEGUNDO:** **IMPRÍMASELE** al presente caso el trámite establecido en la ley 472 de 1998 ya que la ley 1437 de 2011 no implementó un trámite diferente en las acciones de grupo, salvo el de la competencia ya señalado.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministro de Defensa Nacional, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, y que con la contestación de la demanda podrán solicitar la práctica de pruebas.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SÉPTIMO:** A costa del grupo actor, **INFÓRMESE** a los miembros del grupo, a través de un medio masivo de comunicación (televisión, radio o prensa), de amplia circulación o audiencia, lo siguiente:

"Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción de grupo promovida por el señor FLAVIO ACOSTA BARRERA Y OTROS, grupo identificado como EXMIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON

EXPEDIENTE: N° 250002341000201602202-00  
ACCIÓN: DE GRUPO  
DEMANDANTE: FLAVIO ACOSTA BARRERA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

379

PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR AFECTADOS POR LA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DECRETO 2863. Contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y OTROS, expediente N° 25000-23-41-000-2016-02202-00, acción presentada por la equivocada aplicación del Decreto 2863, artículo 4º con ocasión de los incrementos equivocados en prima de actividad, solicitando el pago del valor dejado de percibir por la supuesta mal aplicación del decreto aludido, así que lo que se pretende es el reconocimiento de la indemnización por la indebida aplicación de decreto en cuestión, y que sea otorgado a los miembros de la fuerza pública con asignación de retiro y beneficiarios con pensión afiliados a CREMIL y CASUR mediante el Decreto 2863”.

El demandante deberá allegar al expediente la prueba de la publicación en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto y allegarse al expediente.

**OCTAVO:** **RECONÓCESE** personería a la doctora MÓNICA DEL ROSARIO PORTO PORTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.439.940 de CARTAGENA y con tarjeta profesional No. 93.343 para que actúe como apoderado del señor FLAVIO ACOSTA BARRERA y OTROS, identificados como grupo “EXMIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR AFECTADOS POR LA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DECRETO 2863” en los términos y para los fines indicados en los poderes que obran en el expediente.

**NOVENO:** **ORDÉNASE** a Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que para el manejo adecuado del expediente, y conforme a la ley 594 de 2000, los Acuerdos 038 de 2002 y 2166 y 1746 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Decreto 1382 de 1995, el Acuerdo No. 09 de 1995, el Acuerdo 039 de 2002, Acuerdo 042 de 2002 (criterios para la organización de los archivos de gestión en entidades públicas y privadas que cumplen funciones públicas y regula el inventario documental) del Consejo Directivo del Archivo General

EXPEDIENTE: N° 250002341000201602202-00  
ACCIÓN: DE GRUPO  
DEMANDANTE: FLAVIO ACOSTA BARRERA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

380

de la Nación y la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública. NTCGP1000:2004, se deberá conformar cuadernos máximo de 500 folios, con el fin de poder manipular adecuadamente el expediente.

Lo anterior, se deberá hacer en todos los expedientes a cargo del suscrito magistrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

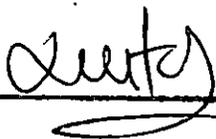


**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de  
hoy, 03 MAY. 2017.

La (el) Secretaría (ó)

  
\_\_\_\_\_

# MÓNICA DEL ROSARIO PORTO PORTO

Abogada

Carrera 18 # 33 - 30. Barrio Teusaquillo, OF. 108, Bogotá, D.C.  
Cel. 300 / 4 90 08 36  
E-mail PARA NOTIFICACIONES: abogmonicaporto@gmail.com

República de Colombia  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Secretaría Sección Primera

FOLIOS DE DEMANDA 27-253  
FOLIOS ANEXOS DE DEMANDA 365  
FOLIOS DE TRASLADOS 365  
FOLIOS ANEXOS DE TRASLADOS  
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS FOLIOS  
MINISTERIO DE DEFENSA  
917 170 18  
13 OCT 2016

Señores Magistrados

HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E.S.D.

Referencia:

ACCIÓN DE GRUPO CONTRA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR -.

Identificación del Grupo:

EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR AFECTADOS POR LA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DECRETO 2863, s ARTÍCULO 4°.

MÓNICA DEL ROSARIO PORTO PORTO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 45.439.940 de Cartagena y tarjeta profesional 93343 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de los siguientes EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR AFECTADOS POR LA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DECRETO 2863, ARTÍCULO 4°, así:

CREMIL:

1	ACOSTA BARRERA	FLAVIO	17.086.502	MEDELLÍN
2	ACOSTA GONZALEZ	PEDRO JULIO	1.032.778	SANTA MARTA
3	AFANADOR SANDOVAL	ORLANDO	91.231.991	FLORIDABLANCA
4	AGUDELO GUSMAN	CARLOS ARTURO	73.114.578	BOGOTÁ D.C
5	AGUILAR BOLÍVAR	PABLO ENRIQUE	3.678.764	BOGOTÁ
6	AGUILAR RAMÍREZ	ALFONSO HUMBERTO	73.076.112	BUENAVENTURA
7	AGUIRRE SÁNCHEZ	JOSÉ HENRY	16.624.945	BOGOTÁ
8	ALAPE CONDE	EVELIO	14.246.878	FLORIDABLANCA
9	ALAVA NARVÁEZ	TITO RUTILIO	6.715.257	PUERTO LEGUIZAMO
10	ALBA GUTIÉRREZ	HÉCTOR JULIO	10.538.032	MELGAR
11	ALFONSO GÓMEZ	SEVERIANO	5.567.594	DUITAMA
12	ÁLVAREZ AGUIRRE	RAMIRO	17.633.876	GIRARDOT
13	ÁLVAREZ SÁNCHEZ	MIGUEL ÁNGEL	14.211.368	AGUA DE DIOS
14	ALZATE DE RAMÍREZ	LIGIA	20.605.202	CALI
15	AMAYA HERRERA	RAUL	91.204.070	GIRÓN
16	ANGARITA	JOSE JAIME	19.135.538	MEDELLÍN
17	ANGULO HERNANDEZ	SALOMON	9.514.766	FLORIDABLANCA
18	ANGULO LASCANO	PEDRO MANUEL	16.258.440	BUGALAGRANDE
19	ARAUJO DUARTE	JUAN	9.053.791	CARTAGENA
20	ARBOLEDA DE CÁRDENAS	ELSY	41.713.298	BELLO
21	ARCINIEGAS CRUZ	GERMÁN	11.311.694	FUSAGASUGÁ
22	ARCINIEGAS MARTINEZ	JAIRO ROBERTO	19.186.636	BOGOTÁ
23	ARDILA POVEDA	OSCAR FRANCISCO	79.263.568	BOGOTÁ

24	ARDILA TORRES	ROMUALDO	13.642.846	CARTAGENA
25	ARIAS ARIAS	ISIDRO	1.137.135	BOGOTÁ
26	ARIAS ORTIZ	ANTONIO JOSE	17.307.873	BOGOTÁ D.C
27	ARIAS PELAEZ	JOSÉ ÁLVARO	10.081.338	PALMIRA
28	ARIZA ESCAMILLA	ALVARO	5.772.668	VILLAVICENCIO
29	ARRIETA TORRES	DOMINGO GERMAN	5.710.188	CIÉNAGA DE ORO
30	ARTEAGA MEJÍA	JORGE ELIÉCER	7.426.570	CALDAS
31	AVELLANEDA TORRES	HÉCTOR MANUEL	10.160.985	BOGOTÁ
32	AVILA BARRETO	MIGUEL ANTONIO	2.835.176	BELLO
33	AYALA MANRIQUE	SERAFIN	4.250.951	SOGAMOSO
34	AYALA PEÑA	CAMILO	14.887.625	NEIVA
35	BAEZ GUEVARA	ORLANDO FRANCISCO	4.963.582	BARRANQUILLA
36	BALAGUERA ESTUPIÑÁN	JOSÉ CALIXTO	80.352.177	MELGAR
37	BARONA PETRO	FRANKLIN	73.091.686	CARTAGENA
38	BARRAGÁN MORENO	ARNOLDO	19.083.246	IBAGUÉ
39	BARRERA CASTILLO	OMAR	4.963.870	CÚCUTA
40	BARRERA FARIAS	JORGE ENRIQUE	10.536.609	BOGOTÁ
41	BARRERA ZORRO	YAYRA EMILIA	46.363.230	SOGAMOSO
42	BARRETO CORTES	JORGE ENRIQUE	10.533.604	IBAGUÉ
43	BARRETO MENDEZ	MESÍAS DE JESÚS	79.261.125	BOGOTÁ
44	BARRIGA GÓMEZ	CARMEN CECILIA	20.609.411	GIRARDOT
45	BARRIOS ORTÍZ	ZOILO	157.693	GIRARDOT
46	BASTIDAS REVELO	LUIS EDUARDO	5.314.498	CÚCUTA
47	BECERRA CAMARGO	MARIELA	23.549.281	DUITAMA
48	BECERRA RINCON	JOSÉ ANTONIO	2.163.950	IBAGUÉ
49	BEJARANO SALGADO	PEDRO ANTONIO	19.299.551	FLORIDABLANCA
50	BELTRÁN ROZO	CARLOS EFRAÍN	17.075.549	GIRARDOT
51	BENAVIDES ESTUPIÑÁN	GUILLERMO	12.906.725	IPIALES
52	BENAVIDES INFANTE	GERMÁN	17.675.162	LA PLATA
53	BERMÚDEZ BERNAL	VÍCTOR FERNANDO	7.536.124	CARTAGENA
54	BERNAL	GERMÁN OSWALDO	14.957.201	IPIALES
55	BERNAL MENDOZA	GUILLERMO	17.181.056	BOGOTÁ D.C
56	BERRERA CASTILLO	JOSÉ	9.075.334	PUERTO LEGUIZAMO
57	BETANCOURT	JUAN AIMER	10.538.188	POPAYÁN
58	BLANCO MELO	ALBERTO	5.872.289	FLORIDABLANCA
59	BOADA	INOCENCIO	19.096.996	MEDELLÍN
60	BOCANEGRA PATAROYO	ALVARO	10.528.418	GIRARDOT
61	BOHÓRQUEZ TORRES	JOSÉ FRANCISCO	13.450.168	CÚCUTA
62	BOLAÑOS DE SILVESTRE	CECILIA DEL CARMEN	27.071.315	PASTO
63	BOLIVAR	GILBERTO	17.107.368	BOGOTÁ D.C
64	BONFANTE VIGGIANI	EDUARDO ANTONIO	9.087.622	CARTAGENA
65	BONILLA GARCIA	ALBERTO	79.141.092	IBAGUÉ, TOLIMA
66	BONILLA TRUJILLO	GERARDO	3.795.336	CARTAGENA
67	BORDA VEGA	JOSÉ NOE	79.152.757	BOGOTÁ
68	BOSSA TAMARA	EDUARDO ENRIQUE	9.081.648	CARTAGENA
69	BOTINA ORDÓÑEZ	MARCO ANTONIO	5.210.514	ALBÁN, NARIÑO
70	BRAVO HENAO	DARIO	2.908.382	BOGOTÁ
71	BUELVAS PEÑA	RAMÓN	9.089.895	CARTAGENA

72	BUITRAGO LOAIZA	JOSÉ ABELARDO	17.109.935	MEDELLÍN
73	BURBANO FIGUEROA	ALEJANDRO RAFAEL	12.953.968	PASTO
74	BUSTAMANTE MURILLO	RODRIGO	7.471.314	BOGOTÁ
75	BUSTAMANTE OCAMPO	BERNARDO	3.463.443	BELLO
76	CABARCAS ROMO	JESÚS SALVADOR	72.128.172	VALLEDUPAR
77	CABRERA REYES	HERNANDO	12.098.924	NEIVA
78	CADENA LÓPEZ	ALBERTO LUIS	13.817.456	BOGOTÁ
79	CALDERÓN BRAVO	DAVID	11.297.753	GIRARDOT
80	CALDERON ZAMORA	DERJAVIN	10.533.613	CALI, VALLE
81	CALLE DE BEDOYA	LUZ MARLENE	36.150.773	BELLO
82	CALLEJAS ARANGO	MARÍA ZORAIDA	32.438.364	MEDELLÍN
83	CALVO BATISTA	ROBINSON	73.086.550	CARTAGENA
84	CAMARGO CAMARGO	PEDRO IGNACIO	13.887.171	SOGAMOSO
85	CAMARGO CASTAÑEDA	JORGE ENRIQUE	3.181.542	CERETÉ
86	CAMARGO GUTIÉRREZ	JAIME	91.219.158	VILLAVICENCIO
87	CAMAYO SALAZAR	JORGE ENRIQUE	12.267.400	IPIALES
88	CAMPOS PEREZ	LUIS ADOLFO	17.099.877	BOGOTÁ
89	CANTILLO DE OSPINA	BEATRÍZ DEL SOCORRO	21.926.876	MEDELLÍN
90	CANTILLO MEDINA	ALBERTO	73.088.242	CARTAGENA
91	CARDONA ARISMENDY	DAVID DE JESÚS	14.246.055	PALMIRA
92	CARDOZO RAMOS	HAROLDO	73.096.150	CARTAGENA
93	CARRILLO ÁVILA	CARLOS JULIO	4.955.764	BOGOTÁ
94	CARRILLO ROJAS	DANIEL	1.032.817	IBAGUÉ
95	CASALLAS RODRÍGUEZ	LUIS FELIPE	9.651.570	BOGOTÁ
96	CASTAÑEDA DE CONTRERAS	MARÍA RUTH	24.703.408	LA DORADA
97	CASTAÑEDA DE SARASTY	GLORIA	25.267.266	PASTO
98	CASTAÑEDA GIL	FREDDY	10.162.311	LA DORADA
99	CASTILLO GONZALEZ	JAIME	14.240.556	MARIQUITA
100	CASTILLO SÁNCHEZ	CARLOS IGNACIO	73.091.007	CARTAGENA
101	CASTILLO TAMAYO	PEDRO PABLO	9.516.794	FLORIDABLANCA
102	CASTRO ÁVILA	ALFONSO ALBERTO	73.093.470	BARRANQUILLA
103	CASTRO LÓPEZ	HERNANDO	17.109.564	BELLO
104	CASTRO SILVA	CARLOS IGNACIO	19.386.782	PEREIRA
105	CASTRO URRUTIA	LUIS ARÉVALO	9.072.577	CARTAGENA
106	CASTRO VEGA	HERNAN	73.108.049	CARTAGENA
107	CAVIEDES SANDOVAL	ALVARO	19.082.175	BOGOTÁ
108	CEBALLOS MACEA	ANÍBAL SIMÓN	3.103.866	PALMIRA
109	CELIS ARAGON	ANTONIO RAUL	17.188.480	FLORIDABLANCA
110	CERVERA TORRES	JUAN BERNARDO	14.246.920	MELGAR
111	CHAUTA CANCINO	GERMAN	17.306.425	GIRARDOT
112	CIFUENTE GODOY	SEGUNDO GERMÁN	14.884.889	BOGOTÁ
113	COGOLLO LÓPEZ	JOHN	9.081.191	SAN PELAYO
114	COLMENARES GAITÁN	DORIS ESTELA	39.748.595	GUATAVITA
115	CORCHO PEREZ	GIL	3.796.348	CARTAGENA
116	CORONADO LOPEZ	JORGE	3.206.775	BOGOTÁ
117	CORPAS JIMENEZ	JUAN MANUEL	9.079.276	CARTAGENA
118	CORREA PIRAGUA	HÉCTOR RODRIGO	19.421.028	NEIVA
119	CORREA PRIMERO	PEDRO ANTONIO	17.117.669	BOGOTÁ

120	CORREDOR	ROBERTO	5.576.308	NEIVA
121	CORTAVARRÍA MERCADO	ÁNGEL MANUEL	7.506.981	BARRANQUILLA
122	COSSIO	CARLOS ARTURO	6.158.883	CARTAGENA
123	COTE ISAACS	HUMBERTO	73.086.678	BOGOTÁ
124	COVALEDA ABRIL	CARLOS JOSÉ	14.237.919	BOGOTÁ
125	COY OSORIO	LUIS ANTONIO	12.097.132	NEIVA
126	CRISPINIANO	JAIME	76.676	BOGOTÁ
127	CRISTANCHO	GUILLERMO	4.398.033	MELGAR
128	CRUZ ARIAS	JOSÉ BENIGNO	13.437.971	CÚCUTA
129	CRUZ GÓMEZ	EDGAR	19.193.778	MELGAR
130	CRUZ MUR	JESÚS ÁNGEL	14.208.715	IBAGUÉ
131	CRUZ URUEÑA	JOSÉ OMAR	19.156.720	BOGOTÁ
132	DÁVILA GAÑÁN	LUIS ALBERTO	16.243.026	PALMIRA
133	DÁVILA VALENCIA	EDILSON	4.967.263	NEIVA
134	DAZA MONTAÑEZ	MARIO JACINTO	19.286.608	GIRÓN
135	DAZA RINCÓN	GUSTAVO	79.117.100	BOGOTÁ
136	DE LA HOZ MEDINA	ALFONSO	9.185.183	SANTA CATALINA
137	DE LA OSSA CORDERO	ADALBERTO	130.115	BARRANQUILLA
138	DEL CASTILLO OLAYA	LAZARO TELMO	9.067.291	CARTAGENA
139	DELGADO CONTRERAS	ALVARO	14.204.861	BUCARAMANGA
140	DELGADO VARGAS	LEONARDO	6.715.149	PUERTO LÓPEZ
141	DIAZ DE TIGREROS	MARIA EUGENIA	37.824.792	BUCARAMANGA
142	DÍAZ DÍAZ	CARLOS ALBERTO	9.071.609	CARTAGENA
143	DÍAZ FAJARDO	JOSÉ ANTONIO	79.114.722	BOGOTÁ
144	DIAZ MATEUS	FÉLIX JACINTO	3.712.179	BOGOTÁ
145	DIAZ PORRAS	RAMÓN	7.248.030	LA MESA
146	DOVAL FRANCO	LUIS ALBERTO	9.087.595	CARTAGENA
147	DUARTE ZABALA	GERMÁN HERNANDO	13.359.327	BOGOTÁ
148	DURAN CORREDOR	JOSÉ ADOLFO	9.517.054	SOGAMOSO
149	DURÁN PARRA	ORLANDO ENRIQUE	7.929.291	CARTAGENA
150	DURANGO RAMÍREZ	JORGE MIGUEL	15.244.169	CARTAGENA
151	ECHAVARRÍA CANO	STELLA ELENA	21.946.373	GIRARDOT
152	ERASO ROJAS	JUAN HUGO	3.795.858	CARTAGENA
153	ESCOBAR DÍAZ	FABIO	17.622.228	CÚCUTA
154	ESCOBAR SARASTI	ÁLVARO	2.515.495	CALI
155	ESPINEL CARDOZO	PEDRO ELIAS	8.190.170	BUCARAMANGA
156	ESPINOSA HERNANDEZ	CARLOS	3.208.156	GIRARDOT
157	ESPINOSA SÁNCHEZ	RICARDO JOSÉ	9.074.422	BARRANQUILLA
158	ESTRADA GALLEGO	ORLANDO	16.342.781	PRADERA
159	ESTRADA MERCADO	FABIO ENRIQUE	73.101.117	CARTAGENA
160	ESTUPIÑAN	BERNARDO	5.566.945	BUCARAMANGA
161	FAJARDO DE GONZALES	BLANCA NELLY	28.306.271	BUCARAMANGA
162	FAJARDO DUEÑAS	JAIRO RAMÓN	9.055.975	BARRANQUILLA
163	FANDIÑO ARIZA	EDGAR HUMBERTO	19.131.593	FLORIDABLANCA
164	FERNÁNDEZ RAMÍREZ	RODOLFO	15.023.803	MONTERÍA
165	FIERRO MANRIQUE	JUAN ALFONSO	9.074.129	BOGOTÁ
166	FIGUEROA	JOSÉ MERUCÍN	2.283.137	BELLO
167	FIGUEROA ESTRADA	NESTOR BASILIO	11.290.301	BOGOTÁ

168	FLOREZ RODRÍGUEZ	HERNANDO	5.815.642	CÚCUTA
169	FLORIÁN DE MENDOZA	LEONOR MARÍA	31.133.082	FLANDES
170	FOLLECO BENÍTEZ	HERIRBERTO	10.526.357	BUGA
171	FONTALVO LOZANO	JOSÉ RAMÓN	8.733.177	CARTAGENA
172	FONTECHA FAJARDO	SEGUNDO SALVADOR	17.014.003	MELGAR
173	FRANCO PEÑA	JOSÉ ADONAY	4.038.002	SOGAMOSO
174	FUQUEN BECERRA	TIRSO DE JESÚS	1.026.252	SOGAMOSO
175	FUQUEN OJEDA	MARCO ALONSO	19.093.874	SOGAMOSO
176	GALINDO MORENO	NELSON JULIO	74.845.035	VILLAVICENCIO
177	GALLEGO RINCÓN	EZEQUIEL	10.516.277	BOGOTÁ
178	GALLEGO SIERRA	ORLANDO DE JESÚS	17.122.217	SABANETA
179	GALVIS RODRIGUEZ	LEOBARIO ENRIQUE	9.062.854	CARTAGENA
180	GAMERO PÉREZ	MARIO LEÓN	6.883.684	BOGOTÁ
181	GARCIA ARROYO	MIGUEL ANGEL	73.093.280	CARTAGENA
182	GARCÍA BAENA	JOSÉ OMAR	16.355.721	TULUÁ
183	GARCÍA BECERRA	ÁLVARO	142.961	BOGOTÁ
184	GARCÍA BRAVO	JORGE ALONSO	7.302.572	LA DORADA
185	GARCÍA CASTAÑEDA	WILLIANS	14.248.511	COYAIMA
186	GARCÍA MANCIPE	LUIS FERNANDO	4.251.207	BOGOTÁ
187	GARCIA MOLINA	JAIRO RODRIGO	80.352.491	BOGOTÁ
188	GARCÍA PRIETO	ÁLVARO HUGO	17.193.922	BOGOTÁ
189	GARNICA	TULIO	19.230.498	BOGOTÁ
190	GELVEZ GELVEZ	ISBELIA	60.250.307	FLORIDABLANCA
191	GIRALDO AVILA	OSCAR ALBERTO	73.106.504	BOGOTÁ
192	GÓMEZ	LUIS JOAQUÍN	9.047.593	BOGOTÁ
193	GÓMEZ ANGARITA	TEOFILO	17.178.853	BOGOTÁ
194	GÓMEZ DUQUE	HERNANDO DE JESÚS	13.002.189	PASTO
195	GÓMEZ HERRERA	JAIME ANTONIO	3.796.701	BARRANQUILLA
196	GOMEZ MEJIA	HIPOLITO	16.582.559	BOGOTÁ D.C
197	GÓMEZ OSORIO	EDGARDO DE JESÚS	14.199.408	MEDELLÍN
198	GÓMEZ PORTO	AUGUSTO	7.432.623	CARTAGENA
199	GÓMEZ QUINTERO	JOSÉ ALQUINIO	3.050.328	BOGOTÁ
200	GÓMEZ VÉLEZ	CHRISTIAN BERNARDO	3.227.725	BOGOTÁ
201	GONZALEZ CONTRERAS	GERMAN	3.241.565	MEDELLÍN
202	GONZÁLEZ MORA	JOSÉ EMERSON	16.586.930	NEIVA
203	GONZÁLEZ SANABRIA	CARLOS HUMBERTO	9.081.141	CARTAGENA
204	GUALTEROS RAMÍREZ	OSCAR ERNESTO	72.150.689	MEDELLÍN
205	GUARIN GUAPACHA	JAIME ENRIQUE	10.529.835	CÚCUTA
206	GUERRERO GUERRERO	CARLOS ENRIQUE	4.607.404	FUSAGASUGÁ
207	GUERRERO OTERO	CARLOS JULIO	79.313.463	BOGOTÁ
208	GUEVARA OCAMPO	CIRO ANTONIO	14.227.247	BOGOTÁ D.C
209	GUILLÉN BELTRÁN	RAMIRO	19.238.700	IBAGUÉ
210	GUTIERREZ DE ARANGO	MARTHA ROCIO	46.351.560	SOGAMOSO
211	GUTIERREZ PATIÑO	LUIS CARLOS	9.525.228	SOGAMOSO
212	GUTIÉRREZ VIUDA DE PALMA	MARÍA EMMA	22.316.177	TALLAHASSEE
213	GUZMÁN CHAVES	FERNANDO	19.113.446	BOGOTÁ
214	GUZMÁN GALEANO	HÉCTOR MANUEL	79.149.254	BOGOTÁ
215	HAMON NARANJO	GUILLERMO HERIBERTO	6.746.840	BOGOTÁ D.C

216	HERNÁNDEZ BORRERO	JOSÉ MANUEL	5.908.210	MELGAR
217	HERNÁNDEZ CADENA	JUAN RODRIGO	19.222.159	BOGOTÁ
218	HERNÁNDEZ DÍAZ	JOSÉ DE JESÚS	1.625.025	LA PLATA, HUILA
219	HERNÁNDEZ DÍAZ	ALIRIO	2.943.370	BOGOTÁ
220	HERNANDEZ JIMENEZ	LUIS CHELO	17.166.619	BOGOTÁ D.C
221	HERNÁNDEZ MANGONES	FREDDY	73.110.589	CARTAGENA
222	HERNÁNDEZ RIVEROS	HUGO HERNANDO	11.297.085	BOGOTÁ
223	HERNANDEZ VALENZUELA	JOSÉ DE JESÚS	5.762.187	BUCARAMANGA
224	HERNÁNDEZ VÁSQUEZ	ELADIO HENRY	17.048.677	MONTERÍA
225	HERRERA MUÑOZ	LUIS ALIRIO	19.083.148	CÚCUTA
226	HERRERA POSSO	ULPIANO JORGE ENRIQUE	19.209.223	BOGOTÁ
227	HIGUITA RESTREPO	JOSÉ LISANDRO	5.266.342	MEDELLÍN
228	HIO CUELLAR	OCTAVIO	10.534.913	IBAGUÉ
229	HOYOS REAL	NESTOR	19.288.848	BOGOTÁ
230	HURTADO RODRÍGUEZ	ANTONIO CARLOS	73.092.994	CARTAGENA
231	HURTADO VALENCIA	BERNARDO	17.085.114	TULUÁ
232	IBARRA VERGARA	WALBERTO	9.086.511	MONTERÍA
233	INSIGNARES PARRA	ÁLVARO WILLIAM	9.653.161	GIRARDOT
234	JAIMES GRANADOS	ARMANDO	13.352.381	PAMPLONA
235	JAIMES VILLAMIZAR	HUGO OMAR	13.354.423	CÚCUTA
236	JARAMILLO CRUZ	JESUS EMILIO	3.287.029	BUCARAMANGA
237	JARAMILLO SOTO	RIGOBERTO	73.114.382	CARTAGENA
238	JIMENEZ CASTELLANOS	NOE	2.283.323	BOGOTÁ D.C
239	JIMÉNEZ COGOLLO	ALFONSO	9.085.899	CARTAGENA
240	JIMENEZ CORREA	HARRY DE JESÚS	78.018.205	CARTAGENA
241	JIMENEZ MEDINA	ALFREDO IGNACIO	17.181.762	BUCARAMANGA
242	JOJOA	SEGUNDO JOSÉ	6.182.034	DUITAMA
243	JOYA FORERO	RAFAEL ANTONIO	7.429.477	BARRANQUILLA
244	LAGOS ARANDA	JOSÉ RAMIRO	10.534.942	FLANDES
245	LAISECA YAÑEZ	LUIS ÁNGEL	12.100.804	NEIVA
246	LANDAZABAL ESPINOSA	MARCO AURELIO	5.960.446	BOGOTÁ D.C
247	LARA RODRÍGUEZ	JORGE EDUARDO	19.061.303	FUSAGASUGÁ
248	LAVERDE HIDALGO	CARLOS ERNESTO	162.606	IBAGUÉ
249	LEGUIZAMÓN TARQUINO	JORGE IBÁN	80.353.486	BOGOTÁ
250	LINARES FRANCO	LUIS EDUARDO	9.062.610	CARTAGENA
251	LINERO GUTIÉRREZ	FERNANDO	14.442.744	LA UNIÓN
252	LLANOS RINCÓN	JOSHUA ALEJANDRO	T.I. 1.058.352.387	SOGAMOSO
253	LONG ALVAREZ	HENRY	9.090.754	CARTAGENA
254	LÓPEZ BENAVIDES	ROOSEVELT	17.158.977	MELGAR
255	LÓPEZ CONTRERAS	FRANCISCO	17.143.503	BOGOTÁ
256	LÓPEZ VELEZ	JORGE LUIS	7.523.361	CIRCASIA
257	LOZADA CANIZALES	JOSÉ MARÍA	17.081.531	IBAGUÉ
258	LOZANO FERNÁNDEZ	NUMAEL TARSICIO	7.416.901	BOGOTÁ
259	LOZANO REY	GONZALO EDGAR	17.191.839	BOGOTÁ
260	MANTILLA ARCINIEGAS	LUIS GONZALO	91.237.541	BUCARAMANGA
261	MARIMON AYOLA	JORGE ELIAS	9.089.812	CARTAGENA
262	MARÍN ARBOLEDA	OCTAVIO ALFONSO	5.810.349	MEDELLÍN

263	MARIN BUITRAGO	DUBAN	10.063.413	NEIVA
264	MARIÑO RINCÓN	FELIPE ANTONIO	17.144.999	BOGOTÁ
265	MARTÍNEZ CORREAL	JAIME	4.963.339	PUERTO LÓPEZ
266	MARTÍNEZ CUESTA	PARMENIO	16.208.215	GIRARDOT
267	MARTINEZ GOMEZ	HUGO RAFAEL	17.311.237	BOGOTÁ D.C
268	MARTÍNEZ HERAZO	DANIEL ENRIQUE	73.077.874	CARTAGENA
269	MARTÍNEZ MONDRAGÓN	LUIS ANÍBAL	10.534.352	CÚCUTA
270	MARTÍNEZ ORTIZ	PABLO ANTONIO	3.796.582	CARTAGENA
271	MARTÍNEZ QUINTERO	DAVID	17.133.289	CÚCUTA
272	MARTÍNEZ RAMÍREZ	ORLANDO ALBERTO	79.447.105	IBAGUÉ
273	MARTINEZ RODRIGUEZ	MARIO FERNANDO	6.884.890	FLORIDABLANCA
274	MARTINEZ TINJACA	SALVADOR	5.625.562	MEDELLÍN
275	MAURY CASTRO	TEODULO PASTOR	3.795.664	CARTAGENA
276	MAZUERA CUARTAS	OSCAR	12.100.828	SUPÍA
277	MEDINA BARÓN	SERGIO FULGENCIO	6.715.268	DUITAMA
278	MEDINA BARRAGÁN	JAIRO ARIEL	7.455.713	BOGOTÁ
279	MEDINA HERNANDEZ	ILDEFONSO DE JESUS	84.027.861	BOGOTÁ D.C
280	MEDRANO CRISTANCHO	PEDRO NEL	11.290.319	GIRARDOT
281	MELO AGUILAR	CARLOS HUGO	7.468.240	BOGOTÁ
282	MELO ROJAS	GERMÁN	5.162.649	BOGOTÁ
283	MENDOZA MELENDEZ	JOSE CRISTOBAL	13.251.532	BOGOTÁ D.C
284	MENDOZA MENDOZA	LUIS ENRIQUE	14.979.706	IBAGUÉ
285	MENDOZA OLARTE	JOSE GILDARDO	6.237.895	BUCARAMANGA
286	MERINO RHENALS	HERNANDO DE JESUS	6.715.279	CARTAGENA
287	MEZA CORAL	EDUARDO	13.001.465	IPIALES
288	MIÑO CASTRO	JORGE ALBERTO	5.266.899	IPIALES
289	MIRANDA GARZON	HORACIO	9.072.953	BOGOTÁ
290	MONTES BRIÑEZ	JOSÉ VALERIO	14.247.098	MELGAR
291	MONTES RESTREPO	ABSALÓN	17.087.439	CÚCUTA
292	MORA PEREZ	JORGE RAFAEL	8.755.224	BOGOTÁ
293	MORALES PEÑALOZA	BLANCA CONSUELO	41.595.300	BOGOTÁ
294	MORE SIERRA	CARLOS MANUEL	6.814.350	BOGOTÁ
295	MORENO	VICTOR HUGO	9.059.157	VILLAVICENCIO
296	MORENO GUTIÉRREZ	CAMPO ELÍAS	3.795.730	VILLAVICENCIO
297	MORENO OSPINA	ALFONSO	10.530.914	BOGOTÁ
298	MOTTA PINILLA	RAFAEL	73.100.521	SANTA MARTA
299	MUÑOZ ÁLVAREZ	MANUEL	12.090.372	IBAGUÉ
300	MUÑOZ ROSERO	RAFAEL	2.571.891	CALI
301	MURCIA TRUJILLO	TEODORO	4.963.215	PUERTO LEGUIZAMO
302	MURILLO TRUJILLO	JOSÉ DEL CARMEN	6.556.091	FUSAGASUGÁ
303	NARANJO	EVANGELINA	27.764.081	OCAÑA
304	NEITA NÚÑEZ	MESÍAS	4.369.278	GIRARDOT
305	NIETO	LUIS EDUARDO	5.943.621	IBAGUÉ
306	NIETO DÍAZ	ORLANDO	91.425.212	BOGOTÁ
307	NIETO ESPEJO	JAIRO	19.382.521	BOGOTÁ
308	NIÑO BARÓN	LUIS	19.158.604	CÚCUTA
309	NIÑO VIUDA DE GUZMÁN	TULIA	37.251.323	CÚCUTA
310	NOVA CALDERÓN	JORGE ENRIQUE	17.183.582	BOGOTÁ

311	NOVA SOTO	LEOCADIO	15.361.381	PUERTO BERRIO
312	NUÑEZ PADILLA	ENRIQUE ANTONIO	73.085.440	CARTAGENA
313	ÑUSTES YATE	JORGE	73.084.685	CARTAGENA
314	OBANDO TONCEL	CARLOS ARTURO	77.011.632	BARRANQUILLA
315	OCAMPO ALZATE	RAMÓN ANTONIO	4.508.982	MEDELLÍN
316	OCHOA MATAGIRA	LUIS EDUARDO	17.105.727	FUSAGASUGÁ
317	OLARTE NEIRA	NELSON	91.068.299	BOGOTÁ
318	OLIVERA CRUZ	ERMINSUL	3.548.119	IBAGUÉ
319	ORJUELA SANCHEZ	EDILBRAN	19.209.299	BOGOTÁ D.C
320	ORTEGA DE BONILLA	MARINA	27.671.819	CÚCUTA
321	ORTIZ AGUIRRE	GUSTAVO	499.715	VILLAVICENCIO
322	ORTIZ CARRASQUILLA	LUIS JAVIER	9.070.193	BOGOTÁ
323	ORTIZ CAVIEDES	BERNARDO	9.053.952	BOGOTÁ
324	ORTIZ CHÁVEZ	DAGOBERTO	9.655.342	NEIVA
325	ORTIZ PLATA	BENITO	12.906.888	MELGAR
326	OSORIO ACEVEDO	LUIS ENRIQUE	9.066.781	ENVIGADO
327	OSORIO TELLEZ	CÉSAR AUGUSTO	8.757.851	BARRANQUILLA
328	OSPINA	REINALDO	2.680.561	BARRANQUILLA
329	OSPINA RAMÍREZ	MARÍA JOSÉ	T.I. 990704-02790	BUCARAMANGA
330	OVIEDO ISAZA	JUAN MANUEL	13.804.398	CIÉNAGA DE ORO
331	OVIEDO SEPÚLVEDA	FABIOLA	20.613.389	GIRARDOT
332	PACHON RUIZ	LUIS FELIPE	17.184.477	VILLAVICENCIO
333	PADILLA HERNÁNDEZ	VICTOR MANUEL	9.090.643	CARTAGENA
334	PÁEZ CORREDOR	TOBIAS	19.051.329	BOGOTÁ
335	PÁEZ MENESES	LUIS EDUARDO	10.531.509	ARMENIA
336	PAEZ PATIÑO	EDGAR	19.057.768	BOGOTÁ
337	PÁEZ RÍOS	EDGARD	19.330.155	PEREIRA
338	PALACIO PÁEZ	LUIS ALEJANDRO	9.081.204	CARTAGENA
339	PANTOJA GONZÁLEZ	JOSÉ WILLIAM	14.249.620	MELGAR
340	PARRA AREVALO	ADAN RUBEN	9.058.590	VILLAVICENCIO
341	PARRA ESPINOSA	GENTIL	3.047.137	BOGOTÁ
342	PARRA OSSA	LUIS ARNULFO	17.629.421	PUERTO LÓPEZ
343	PASTORIZO ESCORCIA	MANUEL ANTONIO	7.476.693	PUERTO LEGUIZAMO
344	PATIÑO	SALVADOR	2.280.063	GIRARDOT
345	PATIÑO BOTERO	JAIME LEÓN	70.118.070	BOGOTÁ
346	PATIÑO GUTIÉRREZ	JOSÉ DE JESÚS	3.795.857	BOGOTÁ
347	PAZ SOTO	ALFONSO	9.079.373	CARTAGENA
348	PELAEZ ARAUJO	ALBERTO ANTONIO	8.688.634	BOGOTÁ
349	PELAEZ CARDONA	NELSON DE JESÚS	10.257.673	TULUÁ
350	PEÑA	ÁNGEL CUSTODIO	984.427	CARTAGENA
351	PEÑA PARRA	LUIS ALFONSO	19.059.348	BOGOTÁ
352	PÉREZ DÁZA	ADAUCIO	5.880.940	CHIQUEQUIRÁ
353	PEREZ GARCIA	JOSÉ DAVID	3.292.685	NEIVA
354	PEREZ PEREZ	GILBERTO	7.490.029	SOGAMOSO
355	PINEDA GAVIRIA	BELISARIO	6.372.275	MEDELLÍN
356	PINILLA SOLÓRZANO	TEMISTOCLES	6.753.958	BOGOTÁ
357	PINTO POVEDA	ENGRACIA DEL CARMEN	23.544.077	SANTA ROSA DE

				VITERBO
358	PINZON ALVARADO	GERARDO	17.143.982	BOGOTÁ
359	PINZÓN LOZANO	GUILLERMO	4.185.700	PUERTO LÓPEZ
360	PINZÓN RAMÍREZ	VICTOR JOSÉ	5.743.676	BOGOTÁ
361	PRADA CUENTA	LUIS	9.080.328	CARTAGENA
362	PRECIADO HURTADO	PRESENTACIÓN	12.908.145	SOGAMOSO
363	PULGARÍN ROSSO	OMAR	888.882	GIRARDOT
364	QUESADA TOLEDO	ESPER	83.087.292	GIRARDOT
365	QUINCHANEGUA	JOSÉ ÁLVARO	13.251.480	BOGOTÁ
366	QUINTERO CORTINA	MANUEL ANTONIO	9.071.078	CARTAGENA
367	QUINTERO GIRALDO	MARTHA ESPERANZA	24.296.424	BOGOTÁ
368	QUINTERO MIRANDA	GERMÁN ORLANDO	3.093.807	MELGAR
369	RAMÍREZ	RICARDO	14.211.004	BOGOTÁ
370	RAMÍREZ CUASPA	VICENTE	13.008.804	MANIZALES
371	RAMÍREZ DE OSPINA	MARÍA NANCY	43.057.269	BUCARAMANGA
372	RAMIREZ LAMPREA	JORGE ENRIQUE	3.093.803	BOGOTÁ
373	RAMIREZ VALDERRAMA	ALONSO	5.576.194	BOGOTÁ D.C
374	RAMOS CASTRO	EDUARDO	73.077.515	CARTAGENA
375	RANGEL GUILLÉN	RAFAEL HONORIO	17.025.834	BOGOTÁ
376	RANGEL REYES	EDGAR EDUARDO	19.411.869	BOGOTÁ
377	REALPE SEGUNDO	ANTONIO	3.525.004	NEIVA
378	RESTREPO MEJÍA	OSCAR DE JESÚS	14.245.804	BELLO
379	RESTREPO RIVERA	RODRIGO	13.837.435	BOGOTÁ
380	REYES GONZALEZ	JOSE GUILLERMO	10.167.853	VILLAVICENCIO
381	REYES OSORIO	MIGUEL CARMELO	8.717.806	CARTAGENA
382	RINCÓN BERNAL	JORGE ENRIQUE	5.943.519	IBAGUÉ
383	RINCÓN CÁRDENAS	GABRIEL ARCÁNGEL	4.300.092	BOGOTÁ
384	RINCÓN DELGADO	LUIS HELI	11.338.806	IBAGUÉ
385	RINCON FONTECHA	ERNESTO SIMON	19.058.407	BOGOTÁ D.C
386	RINCÓN QUIÑONEZ	LUZ MILA	28.682.585	SOGAMOSO
387	RINCÓN SERPA	JORGE ELIÉCER	2.233.041	CÚCUTA
388	RIOBO ORTIZ	LUIS YUBEL	1.963.137	BOGOTÁ
389	RIOS CEBALLOS	BAUDILIO	10.242.418	CARTAGO
390	RIOS DUEÑAS	GERARDO	9.526.421	SOGAMOSO
391	RIOS GARCIA	REBEIZ	11.312.884	MADRID,
392	RIVERA	JESÚS ALBERTO	10.081.339	SOGAMOSO
393	RIZO DE MOLINA	AMANDA DEL ROSARIO	26.860.975	RÍO DE ORO
394	ROA DE MEDINA	FLOR MARINA	20.301.657	BOGOTÁ
395	ROBLES CUADRO	WILSON LUIS	73.579.342	CARTAGENA
396	RODRIGUEZ	JOSE DOMINGO	240.937	BOGOTÁ D.C
397	RODRÍGUEZ	JOSÉ ALIRIO	19.421.087	SOACHA
398	RODRIGUEZ BARRAGAN	HELEODORO	882.654	BOGOTÁ D.C
399	RODRIGUEZ BERRIO	CARLOS JULIO	3.100.455	MOSQUERA
400	RODRIGUEZ CARDOZO	LAURA MARÍA	20.617.752	NEIVA
401	RODRÍGUEZ HERAZO	JORGE LUIS	6.622.190	BUCARAMANGA
402	RODRIGUEZ MORALES	CARLOS ALBERTO	3.292.846	ZAPATOCA
403	RODRÍGUEZ NÚÑEZ	JOSÉ FLORENTINO	4.775.412	CHIQUINQUIRÁ
404	RODRÍGUEZ ORTÍZ	JUAN RAMÓN	79.474.226	BOGOTÁ

405	RODRIGUEZ PUERTO	LUIS ALEJANDRO	74.322.739	PAIPA
406	RODRIGUEZ ROA	GUSTAVO	176.531	BOGOTÁ
407	RODRIGUEZ ROJAS	CARLOS JULIO	12.564.975	SOGAMOSO
408	RODRÍGUEZ VALENCIA	ÁLVARO	18.461.972	MEDELLÍN
409	ROJAS DE CARDONA	ROSA MARÍA	20.032.638	CÚCUTA
410	ROJAS GUTIERREZ	RITO ANTONIO	8.297.740	TOPAGA
411	ROJAS MUÑOZ	NEFTALI	10.541.686	LA PLATA
412	ROJAS PÉREZ	ORLANDO ALBERTO	19.436.483	LA DORADA
413	ROJAS REYES	ALBERTO	14.977.775	VILLAVICENCIO
414	ROJAS TAFUR	PEDRO ALBERTO	14.575.082	NEIVA
415	ROMERO REY	ESCOLASTICO	6.152.870	CARTAGENA
416	RONCANCIO	NUBIA	24.573.125	BOGOTÁ
417	ROSALES ARTEAGA	HUGO HERNANDO	5.314.340	RICAUURTE
418	ROSARIO VIAÑA	FELIPE	9.081.216	CARTAGENA
419	ROYERO CARRANZA	JULIO	6.155.796	CARTAGENA
420	RUEDA CORTES	JOSÉ AUGUSTO	79.238.382	BOGOTÁ
421	RUEDA GONZÁLEZ	JAIME HERNANDO	17.185.947	BOGOTÁ
422	RUEDA ROSERO	LUIS GERARDO	13.010.534	IPIALES
423	RUIZ BERRIO	FLORENTINO MARIANO	19.205.230	BOGOTÁ
424	RUIZ MARTÍNEZ	EDIL	7.300.206	CHIQUEQUIRÁ
425	RUIZ VILLAMIL	CARLOS EDUARDO	19.222.193	CHÍA
426	SAAVEDRA LEAL	MIGUEL	5.937.005	BOGOTÁ
427	SABOGAL DAZA	LUIS ANGEL	9.651.150	CÚCUTA
428	SALAS SANCHEZ	JUAN DOMINGO	17.128.184	BOGOTÁ D.C
429	SALCEDO LIZCANO	RAFAEL MARÍA	8.697.577	CARTAGENA
430	SALCEDO RAMÍREZ	LIBARDO	416.019	MEDELLÍN
431	SÁNCHEZ GUTIÉRREZ	JUAN EDUARDO	4.034.967	CÚCUTA
432	SANCHEZ MOLINA	PABLO ERNESTO	6.155.741	BOGOTÁ D.C
433	SÁNCHEZ PULIDO	TONY	14.316.352	CÚCUTA
434	SÁNCHEZ SÁNCHEZ	MANUEL ANTONIO	17.141.927	TURBACO
435	SANDOVAL BURGOS	HERNÁN JOSÉ	10.544.247	MEDELLÍN
436	SANTAMARÍA VÁSQUEZ	ENRIQUE	19.330.200	NEIVA
437	SANTOFIMIO CALDERON	ISMAEL	14.224.836	VILLAVICENCIO
438	SARABIA CUETTO	GERARDO RAFAEL	73.094.042	CARTAGENA
439	SARAVIA CUETO	JOSE MANUEL	9.063.416	BOGOTÁ D.C
440	SARMIENTO CONTRERAS	PASTOR	10.532.155	NEIVA
441	SARMIENTO REINA	JOSÉ AGUSTÍN	3.042.258	SANTA MARTA
442	SAYAS MIRANDA	URIEL	73.101.446	CARTAGENA
443	SERRANO ACEVEDO	RUBEN	19.245.155	BOGOTÁ D.C
444	SERRANO GARCÍA	EFRAÍN NICOLÁS	9.077.778	CARTAGENA
445	SERRATO PEÑA	LUIS ENRIQUE	5.474.294	VILLAVICENCIO
446	SILVA BARRERA	RAFAEL	7.471.264	SOGAMOSO
447	SILVA RIVERA	JORGE HERNÁN	18.385.246	CALARCÁ
448	SILVA RIVERA	JULIO CÉSAR	4.199.108	ARMENIA
449	SILVA TABARES	MARINO	6.459.577	SANTIAGO DE CALI
450	SOLANO DE YORY	DIVA MARÍA	27.585.706	BARRANQUILLA
451	SOLARTE CEBALLOS	JUSTO ABSALÓN	1.490.288	IPIALES
452	SOLER RODRIGUEZ	LUIS ANTONIO	19.066.946	BOGOTÁ

453	SOSSA SANTAMARÍA	HERIBERTO	17.131.496	BOGOTÁ
454	SUÁREZ ACOSTA	JOSÉ	9.081.278	CARTAGENA
455	SUAREZ OCACIONES	ARMANDO	13.800.572	BUCARAMANGA
456	SUAREZ RODRIGUEZ	ENARIO	19.433.632	MELGAR
457	SUÁREZ ZÁRATE	JESÚS ÁNGEL	14.249.165	MELGAR
458	SUESCÚN CABRERA	ARMANDO	4.112.703	BOGOTÁ
459	SUESCUN MELO	JUAN JAVIER	73.111.481	BOGOTÁ D.C
460	TALERO ANDRADE	HENRY	5.659.656	BOGOTÁ
461	TAMARA GOMEZ	JOSE NEFTALI	19.440.085	MADRID
462	TATIS AGUIRRE	NESTOR	9.048.986	CARTAGENA
463	TATIS AGUIRRE	ANÍBAL	9.074.445	CARTAGENA
464	THORRENS NAVARRO	RAFAEL ARMANDO	8.696.636	CARTAGENA
465	TOBÓN URICOECHEA	LUIS FERNANDO	1.020.771.725	BOGOTÁ.
466	TORRES	EFRAIN	9.510.494	BOGOTÁ D.C
467	TORRES	MANUEL SANTIAGO	2.272.881	SANTA MARTA
468	TORRES AMESQUITA	ELIAS ARMANDO	10.531.733	SOGAMOSO
469	TORRES BALLESTEROS	LUIS	5.579.696	FLORIDABLANCA
470	TORRES CARDENAS	JOSÉ CONCEPCIÓN	10.063.887	DUITAMA
471	TORRES CASTILLA	EDGARDO JOSE	9.086.508	CARTAGENA
472	TORRES CICERI	ALFREDO	9.085.193	PUERTO LEGUÍZAMO
473	TORRES GUZMÁN	EDGAR MARINO	16.609.735	COTA
474	TRIANA BERNAL	HERNANDO	11.297.832	GIRARDOT
475	TRIANA BERNAL	ABRAHAM	11.300.563	GIRARDOT
476	URBANEJA MEJIA	EDINSON JESÚS	12.544.175	SANTA MARTA
477	URBANO ROSAS	JORGE ENRIQUE	9.071.587	CARTAGENA
478	URBINA VERA	LUIS ALBERTO	13.007.444	CÚCUTA
479	URICOECHEA MARTÍN	LUIS ALFONSO	73.085.969	CARTAGENA
480	URICOECHEA MARTÍN	MARÍA DEL PILAR	39.696.166	BOGOTÁ
481	URIETA ESPEJO	JADINSON	8.717.083	CARTAGENA
482	URIZA QUINTERO	FRANCISCO	80.353.299	BOGOTÁ D.C
483	URREGO ÁLVAREZ	ALEJANDRO	10.162.491	LA DORADA
484	USECHE ESCOBAR	HÉCTOR JAIRO	9.055.985	CARTAGENA
485	VALBUENA CAPACHO	LUIS ALIRIO	13.445.643	CÚCUTA
486	VALDERRAMA GOMEZ	OCTAVIO FABIAN	19.058.088	BOGOTÁ
487	VALENCIA AGUDELO	JORGE IVÁN	14.247.644	GIRARDOT
488	VALENCIA GONZÁLES	JOSÉ URIEL	14.221.675	BUGA
489	VALENCIA VARGAS	EFRAIN	73.088.155	CARTAGENA
490	VANEGAS GARCÍA	FABER DE JESÚS	19.358.196	LA DORADA
491	VANEGAS VALENCIA	FERNANDO	10.088.224	BOGOTÁ
492	VARGAS ARDILA	ROSA MARÍA	41.653.522	ESPINAL
493	VARGAS CUMBE	PEDRO ANTONIO	17.103.480	NEIVA
494	VARGAS DELGADO	EZEQUIEL	2.272.315	FLORIDABLANCA
495	VARGAS FARFAN	JAIRO	10.531.624	CÚCUTA
496	VARGAS GUARIN	GUILLERMO FABIO	11.374.921	FACATATIVÁ
497	VARGAS PULIDO	GRACIELA	41.572.917	BOGOTÁ
498	VARGAS RINCÓN	MANUEL HUMBERTO	13.461.864	VILLAVICENCIO
499	VARGAS SUAREZ	FERNANDO	7.467.531	BOGOTÁ
500	VARÓN GUERRA	EDGAR	10.536.915	BOGOTÁ

501	VÁSQUEZ CÁRDENAS	NESTOR ARMANDO	9.113.083	SOLEDAD
502	VASQUEZ MONTOYA	ROMULO ALBERTO	7.543.026	BOGOTÁ D.C
503	VEGA OCAMPO	EDDIE ENRIQUE	6.344.505	CARTAGO
504	VEGA VARGAS	RAUL	19.327.344	BOGOTÁ
505	VELANDIA BUITRAGO	BLANCA AMELIA	39.153.067	BOGOTÁ
506	VELANDIA GARCÍA	IVÁN DARIO	79.040.139	BOGOTÁ
507	VELÁSQUEZ	WILSON ELIÉCER	12.977.447	PASTO
508	VELÁSQUEZ PEÑALOZA	LUIS ARTURO	13.879.258	IBAGUÉ
509	VELÁSQUEZ PÉREZ	HUMBERTO	6.556.127	NEIVA
510	VÉLEZ MARÍN	LILIAM ZULMA	32.501.307	BELLO
511	VÉLEZ ZAPATA	JUAN ESTEBAN	6.207.156	BOGOTÁ
512	VELOSA SANDOVAL	GUSTAVO	10.549.282	CHIQUEQUIRÁ
513	VERGARA TORRES	ORLANDO	9.522.975	SOGAMOSO
514	VILLA TOVAR	JOSÉ JAIR	12.106.159	IBAGUÉ
515	VILLAMIZAR DELGADO	SABARAIN	8.303.709	BUCARAMANGA
516	VILLAMIZAR MOGOLLÓN	JOSÉ MANUEL	17.043.613	CÚCUTA
517	VILLANUEVA GÓMEZ	LUCIANO	5.947.070	IBAGUÉ
518	VILLEGAS ZÁRATE	ÁNGELA PATRICIA	T.l. 98101659550	BUGA
519	VILLOTA GUTIERREZ	GUILLERMO	6.716.281	PUERTO LEGUÍZAMO
520	VIZCAINO DEL RIO	JULIA ISABEL	45.441.022	CARTAGENA
521	ZABALZA POLO	OSVALDO	73.076.965	CARTAGENA
522	ZAMBRANO BOLÍVAR	ANSELMO	19.409.784	CARTAGENA
523	ZAMBRANO LLANOS	ELOY	4.963.593	BOGOTÁ
524	ZAMBRANO TRUJILLO	GILBERTO	6.150.543	RIVERA
525	ZAMORA SÁNCHEZ	LUZ ELCY	41.772.686	BOGOTÁ
526	ZAPATA CASTAÑO	HECTOR FABIO	19.386.592	SANTIAGO DE CALI
527	ZÁRATE ECHEVERRI	MARÍA PIEDAD	38.865.536	BUGA
528	ZÚÑIGA CERMEÑO	ANELFI JOSÉ	9.084.638	CARTAGENA

**CASUR:**

1	ALVAREZ SERRATO	HERNANDO	17.069.092	BOGOTÁ D.C
2	ALZATE ARCILA	PEDRO LUIS	3.020.201	CALI
3	AMADO HERNÁNDEZ	ROBERTO	79.265.240	BOGOTÁ
4	ARIAS GUARÍN	RAUL	4.406.004	MEDELLÍN
5	ATUESTA MATEUS	ROSEMBERG	5.787.911	ARMENIA
6	BARBOSA ORJUELA	JORGE ARMANDO	17.155.428	BOGOTÁ D.C
7	BARRETO ZAMBRANO	LEYDA	39.812.035	GUAYABAL
8	BOLADO DE ANGARITA	TERESA DE JESÚS	37.235.399	CÚCUTA
9	BURBANO DE HORTA	MARÍA NINA	36.146.710	BOGOTÁ
10	CARDONA SÁNCHEZ	LUIS ALDEMAR	1.389.148	BELLO
11	CARVAJAL RÍOS	OSCAR EMILIO	16.342.376	MELGAR
12	CHAPARRO NIÑO	HERMES	3.229.287	BUCARAMANGA
13	CONTRERAS ZAFRA	IVÁN HERNANDO	19.056.733	BOGOTÁ D.C
14	CORONADO LOPEZ	JORGE	3.206.775	BOGOTÁ D.C
15	CORTÉS BELTRÁN	GUILLERMO LEÓN	17.152.151	SOCORRO
16	DIAZ CASTAÑEDA	ABEL	12.185.002	NEIVA
17	ESPITIA RODRIGUEZ	JORGE ARMANDO	19.148.728	CHIA
18	ESTUPIÑÁN PÉREZ	LUCIO ANTONIO	5.542.195	SOCORRO

19	FIERRO PIÑERES	JAIRO	12.104.564	NEIVA
20	GUERRA ANAYA	BENJAMÍN	12.099.942	NEIVA
21	GUTIERREZ RIVERA	MEDARDO	4.873.582	NEIVA
22	HERNANDEZ CAÑARTE	LUIS ANTONIO	16.206.708	CARTAGO
23	HERRERA CHAVEZ	PEDRO NEL	19.053.250	BOGOTÁ
24	HORTA BURBANO	LUZ STELLA	55.169.714	BOGOTÁ
25	JARAMILLO AGUDELO	ALBERTO	14.443.554	BOGOTÁ
26	JOYA FORERO	RAFAEL ANTONIO	7.429.477	BARRANQUILLA
27	LETRADO DURÁN	PEDRO MARTÍN	7.300.193	BOGOTÁ
28	LOPEZ OROZCO	JAIRO	19.345.540	CALI
29	MEDINA SÁNCHEZ	FERNANDO	19.289.513	MEDELLÍN
30	MEDINA WILCHES	JUVENAL	2.937.716	BOGOTÁ
31	MELGAREJO PICO	DAVID	12.090.040	BARRANQUILLA
32	MONCADA SUÁREZ	JULIO CÉSAR	3.624.893	BELLO
33	MONTERROZA MENDEZ	JUAN CARLOS	92.552.261	MONTERÍA
34	MOSQUERA COPETE	JESUS ANTONIO	2.273.999	CALI, VALLE
35	OCHOA HERNÁNDEZ	SIMÓN	5.434.210	CHINACOTA
36	ORTIZ LOPEZ	LUIS ARMANDO	17.304.693	BOGOTÁ
37	PERALTA GOMEZ	JAIRO	4.898.433	NEIVA
38	PERDOMO ORTIZ	JOSÉ ULISES	17.016.143	NEIVA
39	PEREZ RODRIGUEZ	FABIO	19.176.764	MEDELLÍN
40	PINZON COCUY	JORGE ENRIQUE	9.070.761	FLORIDABLANCA
41	PUENTES PUENTES	JORGE ENRIQUE	6.183.063	AGUA DE DIOS
42	PULGARIN AGUDELO	OSCAR	15.421.928	NEIVA
43	QUEVEDO CASTILLO	OSCAR HERNANDO	78.695.587	MONTERÍA
44	RAMIREZ	EMILIANO	12.111.617	NEIVA
45	RAMÍREZ PÉREZ	JAIME ANTONIO	2.939.039	BOGOTÁ
46	ROJAS SANCHEZ	GERMAN	11.307.080	GIRARDOT
47	ROLÓN DE MONCADA	BLANCA CECILIA	27.833.009	CÚCUTA
48	SANABRIA CARRILLO	LUIS HUVER	17.019.885	FLORIDABLANCA
49	SÁNCHEZ ORTÍZ	JOSÉ EDGAR	2.374.037	FLORIDABLANCA
50	SIERRA POLANÍA	MIGUEL ÁNGEL	12.105.909	NEIVA
51	SIERRA ROJAS	RAÚL ANTONIO	8.681.498	SOLEDAD
52	SOLANO PITE	ÁNGEL MIGUEL	3.245.511	VILLAVICENCIO
53	TRUJILLO POZOS	ANÍBAL EDUARDO	12.969.722	CÚCUTA
54	VALDELEÓN LIZARAZO	GONZALO	19.296.951	BOGOTÁ
55	VALDERRAMA BARÓN	JOSÉ BALBINO	1.033.170	BOGOTÁ

con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y en el artículo 48 de la ley 472 de 1998, me permito interponer **ACCIÓN DE GRUPO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –**, cuyos representantes legales son en su orden:

- **Ministerio de Defensa: Doctor Luis Carlos Villegas Echeverry**

Dirección: Avenida Eldorado Carrera 52 CAN Bogotá.

- **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL –:** Mayor General **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**

Dirección: Carrera 10 N° 27-27 Bogotá, D.C. Email: [direccion@cremil.gov.co](mailto:direccion@cremil.gov.co), [juridica@cremil.gov.co](mailto:juridica@cremil.gov.co),  
Teléfonos 35 37300, Fax 3537306

- **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –:** Brigadier General **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**

Dirección: Carrera 7 N° 12 B 58 Bogotá, D.C Email: [dirección@casur.gov.co](mailto:dirección@casur.gov.co), [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), PBX 2860911;

para que previo el trámite legal correspondiente, su Despacho proceda a efectuar las declaraciones que solicitaré en la parte petitoria de esta demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

1-

## HECHOS

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –, equivocando la aplicación del Decreto 2863 del 27 de julio de 2007 Artículo 4°, incrementaron la Prima de Actividad en un porcentaje inferior al que claramente establece el decreto arriba mencionado, a los EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR, causando daño antijurídico que no están obligados a soportar, consistente en detrimento al poder adquisitivo de sus asignaciones como consecuencia de la disminución en su Prima de Actividad al no haberse aplicado debidamente el porcentaje de aumento reconocido.

Como se puede comprobar con las resoluciones que conceden la Asignación de Retiro y los Desprendibles de Pago que se aportan, las demandadas solamente incrementaron el 50% de los porcentajes que tenían reconocidos en Prima de Actividad, con anterioridad a la vigencia del Decreto 2863, los EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR contraviniendo flagrantemente el mandato del Artículo 4° del mencionado decreto que a la letra reza:

***“Artículo 4°. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.”*** (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el artículo anterior las demandadas debieron ajustar la Prima de Actividad de todos los EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR, en 16,5% que fue el porcentaje en que se ajustó el del activo correspondiente según el siguiente razonamiento:

La norma dice que: ***“tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.”***

¿Y cuál fue ese mismo porcentaje en que se ajustó el del activo correspondiente? Pues sin lugar a dudas que el 50% ¿pero de qué? Pues del 33% que señalan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 68 del Decreto-ley 1212 de 1990. Y si el derecho de los retirados corresponde según el Artículo 4° del Decreto 2863 al mismo incremento que se efectuó para los activos, o sea 50% de 33% ¿por qué se les va a asignar un valor diferente a 16,5%?

Lo anterior es un hecho indiscutible por expresa remisión del Artículo 4° mencionado: "por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007."

"Artículo 2°. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:  
Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

#### DECRETO 1211/90

**ARTICULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

#### DECRETO 1212/90

**ARTÍCULO 68. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

De acuerdo con lo anterior es un hecho que las demandadas al reajustar solamente el 50% de lo que cada uno tenía en la mencionada prima antes de la vigencia del Decreto 2863, **NO** aplicaron en su integridad la norma (**Artículo 4°**) que expresamente remitía al **Artículo 2°** para determinar en qué porcentaje era que debía hacerse el reajuste ordenado, aparte de que en ninguna línea de dicha norma se establece que el reajuste debe hacerse sobre el 50% de los porcentajes de prima vigentes antes de la entrada en vigencia del Decreto 2863. Si este hubiera sido el espíritu de la norma no se habría hecho mención al Artículo 2° ya que solamente hubiera bastado con establecer un incremento del 50% sobre los montos devengados por concepto de dicha prima antes de la entrada en vigencia del Decreto 2863. Pero precisamente para cumplir con el Principio de Oscilación (invocado en el Artículo 4°) es que la norma remite al Artículo 2° con el fin de aclarar que el porcentaje a reajustar en la prima de los retirados es el mismo que se reajusta a los activos o sea 16,5%. Si respetando el régimen aplicable en cada caso **NO** se incrementa la prima en un porcentaje igual para todos, activos y retirados, es obvio que se violaría el Principio de Oscilación que invoca el propio Artículo 4°. Y ese mismo porcentaje es sin duda 16,5% que fue el porcentaje incrementado a todos los activos. Este es un hecho incontestable.

Así las cosas, si la norma no se aplicó en su integridad con el propósito de disminuir el monto del reajuste ordenado, esto implica desconocer el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece "la situación más favorable al trabajador en caso de duda en aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho".

Así mismo, al aplicar solamente una parte de la norma se incurre en violación del principio de "Inescindibilidad de la ley" que prohíbe dentro de una sana hermenéutica, desmembrar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica.

Las demandadas al aplicar solamente el 50% de lo que cada uno tenía omitiendo la expresa remisión que hace el Artículo 4° al Artículo 2° para determinar el porcentaje a reajustar, también incurren en la violación del principio "indubio pro operario" que es fuente de derecho al dirimir dos interpretaciones distintas sobre una misma norma.

Si el Artículo 4° invoca el principio de oscilación dispuesto en el **artículo 42 del Decreto 4433 de 2004** para ordenar el reajuste **en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente**, es un hecho que dicho reajuste no podía ser inferior a 16,5% para los EX

**MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR** pues de lo contrario se estaría violando dicho principio de oscilación que a la letra reza:

**ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.**

**En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.**

**El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.**

Si la Prima de Actividad que tenían los Activos (33%) se incrementó en 16,5%, aumentando sus asignaciones, es un hecho que para cumplir con el principio de oscilación transcrito arriba, la Prima de Actividad que tenían los retirados tenía que haberse incrementado en este mismo porcentaje (16,5%) pues cualquier otro porcentaje inferior violaría el mencionado principio de oscilación causando el correspondiente detrimento a las asignaciones de retiro. ¿Cómo podrían incrementarse las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el Decreto 4433 en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para grado si no se aplica el Decreto 2863, Artículo 4°, incrementando la Prima de Actividad en 16,5% que es el 50% de 33% que era lo que tenía en Prima de Actividad el activo correspondiente antes de la entrada en vigencia de este decreto?

Es un hecho incontestable que si no se aplica el Decreto 2863 Artículo 4° incrementando a los retirados y pensionados la Prima de Actividad en 16,5% **NO SE PUEDE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN ARRIBA MENCIONADO.**

Es un hecho (como se puede comprobar con todas las resoluciones de asignación de retiro y desprendibles de pago que se aportan) que las demandadas en lugar de incrementar la Prima de Actividad en el 50% del 33% (o sea 16,5%) como dice la norma, solamente aumentaron el 50% de lo que cada uno tenía así: a quienes tenían 20% les aumentaron solamente 10% (les adeudan 6,5%); a quienes tenían 25% solamente les aumentaron 12,5% (les adeudan 4%); a quienes tenían 30% solamente les aumentaron 15% (les adeudan 1,5%) y a quienes tenían 33% les aumentaron lo correcto 16,5% o sea que NO les adeudan NADA.

Cumplir el Decreto 2863 Artículo 4° aumentando por igual tanto a activos como a retirados y pensionados 16,5% en Prima de Actividad (que es lo que contempla la norma) **NO SIGNIFICA DESCONOCER** el régimen de carrera aplicable en cada caso, pues simplemente lo que se está haciendo es incrementar la prestación que cada uno tenía (en su respectivo régimen de carrera aplicable) aumentándola en 16,5%. Esta es una aclaración importante para desvirtuar algunas interpretaciones equivocadas que se han conocido de las demandadas sobre este tema.

### RESUMEN

Es un **HECHO INCONTRASTABLE** que si en cumplimiento del Decreto 2863 Artículo 4° no se incrementa la Prima de Actividad tanto para Activos como para Retirados y Pensionados, en 50% de 33% (o sea 16,5%) como lo establece la norma, se estaría violando el Principio de Oscilación vigente.

¿Qué Principio de Oscilación se podría predicar si a unos se les aumenta en la Prima de Actividad 16,5% a otros 15% a otros 12,5% y a otros solamente 10%? Esta consideración por sí sola desvirtúa cualquier otra interpretación del Artículo 4° del Decreto 2863 que no sea la de la

obligación que tienen las demandadas se incrementará dicha prima en 16,5% para TODOS independientemente del régimen de carrera aplicable en cada caso.

Precisamente para cumplir con dicho Principio de Oscilación es que la norma remite al Artículo 2° del Decreto 2863. Si no fuera para preservar este Principio de Oscilación ¿qué argumento razonable habría para que la norma (Artículo 4°) remitiera al Artículo 2° del mismo decreto? ¿Cómo se puede cumplir el Principio de Oscilación si el aumento no es igual para TODOS?

Es un hecho que cualquier otra interpretación del Artículo 4° del Decreto 2863 (distinta de la anterior) no sería aplicable pues se violaría el principio INDUBIO PRO OPERARIO y el de FAVORABILIDAD LABORAL Y CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA que tienen rango constitucional.

**ES UN HECHO QUE EL AUMENTO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD EN UN PORCENTAJE INFERIOR A 16,5% ORDENADO POR EL DECRETO 2863, ARTÍCULO 4°, HA CAUSADO DAÑOS Y PERJUICIOS INNEGABLES POR EL DETRIMENTO AL PODER ADQUISITIVO EN SUS PRESTACIONES, A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO DENOMINADO EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR AFECTADOS POR LA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DECRETO 2863, ARTÍCULO 4°, DAÑOS Y PERJUICIOS CUYA INDEMNIZACIÓN SE SOLICITA A LA AUTORIDAD JUDICIAL MEDIANTE LA PRESENTE DEMANDA DE ACCIÓN DE GRUPO.**

**COMO PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE INTERPRETACIONES MÁS FAVORABLES DEL DECRETO 2863, ARTÍCULO 4° PODEMOS REFERENCIAR LAS CONTENIDAS EN LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS JUDICIALES:**

- 1- Sentencia de la Sala de Decisión N°1 del Tribunal Administrativo de Boyacá Radicado 15001333300520130013901 relevante para la presente Acción de Grupo en cuanto dicho Tribunal cambia de precedente para acoger la interpretación más favorable del Decreto 2863 Artículo 4°.
- 2- Sentencia de la Sala de Decisión N°4 del Tribunal Administrativo de Boyacá Radicado 15001-33-33-002-2013-00235-01.
- 3- Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección D Radicado 11001-33-35-024-2012-00142-01.
- 4- Sentencia Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Radicado 88 001 33 33 001 2015 00153 01.
- 5- Sentencia de la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá Radicado 15001333300720130023101.
- 6- Sentencia Juzgado 27 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Segunda Radicado 11001-33-35-027-2013-00124-00.
- 7- Sentencia Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Tunja Radicado 15001333301220140005200.

**ANÁLISIS DE OTRAS INTERPRETACIONES MENOS FAVORABLES:**

Algunas autoridades judiciales han estado de acuerdo con la interpretación equivocada del Decreto 2863 Artículo 4° que hacen las demandadas así:

Sentencia proferida por el Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, radicado: 11001333502820150042300, de fecha 13 de abril de 2016:

1. Fundamenta el Señor Juez la decisión de negar las pretensiones de la demanda en

consideraciones de la Sección Segunda – Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia 23 de julio de 2015, dentro del expediente N° 11001-33-35-011-2013-00613-01, que a todas luces nos parecen equivocadas porque desestiman lo que taxativamente establece el Decreto 2863 para afirmar en forma subjetiva que **"ello se refiere a un incremento del 50% del porcentaje de la prima de actividad que percibe el retirado, que es el porcentaje en que se ajustó la prima de actividad del suboficial activo de la Policía Nacional por mandato expreso del artículo 2° del Decreto 2863 de 2007"**.

Para la sala, ***cuando el artículo 4° del Decreto 2863 de 2007 señala el derecho de ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, al remitirse al artículo 2° del mismo decreto se refiere en concreto al porcentaje del 50% y no al resultado de aplicar el 50% al 33% de que trata el artículo 68 del Decreto 1212 de 1990"***.

Las anteriores consideraciones se apartan del mandato específico del Decreto 2863 al contrariar el principio de inescindibilidad de la norma y agregar una referencia que no se encuentra en ella.

En cuanto a la inescindibilidad de la norma las consideraciones anteriores reconocen el incremento de la prima en un 50% pero no continúan analizando la norma en su integridad total para llegar a la conclusión de que el incremento ordenado para los activos es el 50% de lo que establece el artículo 68 del Decreto 1212 de 1990. Si esta norma se hubiera analizado en su integridad total la conclusión inequívoca es que el incremento ordenado es el 50% ¿De qué? pues del 33% establecido en el Decreto 2863. Y ¿Cuál es el resultado de esta operación que ordena el Decreto 2863?, pues sin lugar a dudas 16,5%. Precisamente por este cálculo es que a todos los activos que tenían 33% en prima de actividad fue que les sumaron 16,5% para que quedaran con 49,5%.

Definido el incremento del activo que nadie puede desconocer que fue 16,5% en su prima de actividad, pasamos a analizar el caso para los retirados:

La norma dice que: ***"tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007."***

¿Y cuál fue ese mismo porcentaje en que se ajustó el del activo correspondiente? Pues sin lugar a dudas que el 50% ¿pero de qué? Pues del 33% que señala el artículo 68 de Decreto 1212. Y si el derecho de los retirados corresponde según el artículo 4° del Decreto 2863 al mismo incremento que se efectuó para los activos, o sea 50% de 33% ¿por qué se les va a asignar un valor diferente?

En ninguna parte de la norma figura que el incremento para los retirados establecido en el Decreto 2863 es el 50% de lo que percibe el retirado como equivocadamente se afirma en las consideraciones que se están analizando: **"ello se refiere a un incremento del 50% del porcentaje de la prima de actividad que percibe el retirado"** ¿De qué párrafo de la norma han podido inferir lo anterior? Esto de que **"percibe el retirado"** es un agregado sin fundamento legal ni normativo que no puede aceptarse cuando se analiza en su integridad el artículo 4° mencionado.

Ahora bien, el propio artículo 4° invoca el Principio de Oscilación para referirse al incremento para los retirados: **NO** se cumple este principio si la prima de actividad de los retirados se incrementa en un monto inferior al de los activos porque este principio a la letra reza:

**"Artículo 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente."**

¿Será que si se aumenta la prima de actividad de los retirados en un valor inferior al de la de los activos, sus asignaciones se incrementarán en el **mismo porcentaje** en que se aumenten las asignaciones en actividad?

Como la respuesta es negativa pues entonces es claro que **para que se cumpla** el Principio de Oscilación invocado en el artículo 4° del Decreto 2863, el monto del incremento de la prima de actividad para los retirados debe ser el mismo que el monto del incremento para los activos y como para estos fue de 16,5%, **NO HAY DUDA** de que es en este porcentaje que se debe aumentar la prima para los retirados si se pretende cumplir el Principio de Oscilación.

Cualquier valor diferente a 16,5% que se quiera aplicar a la prima de los retirados violaría el Principio de Oscilación vigente.

Además, si como lo afirma el Señor Juez **hay dos interpretaciones diferentes de la norma** por principio universal de favorabilidad laboral, se debe aplicar la que sea más conveniente para el trabajador, es decir en este caso se debe conceder un incremento del 16,5% en la Prima de Actividad para **TODOS** los retirados.

Por último ¿Qué sentido tendría que en el Decreto 2863 se hiciera referencia a "**en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007**" si lo que se hubiera pretendido aumentar fuese solamente el 50% de lo que cada uno tenía en dicha prima como equivocadamente lo interpretaron las demandadas? Si así hubiera sido lo pretendido en el Decreto 2863 pues simplemente habría quedado plasmado de esa forma sin necesidad de establecer la referencia anteriormente señalada.

2-

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO

Esta **ACCIÓN DE GRUPO** es procedente si se tiene en cuenta que es un mecanismo de participación social establecido en la Constitución Política para garantizar el acceso a la justicia y el modelo constitucional y democrático del Estado Social de Derecho en cuanto coadyuva a la protección de los derechos de la persona y de los grupos, lo cual, a su vez, es un fin esencial del Estado.

Se acude a esta **ACCIÓN DE GRUPO** porque es el mecanismo idóneo cuando una misma causa (**APLICACIÓN EQUIVOCADA DEL DECRETO 2863 ARTÍCULO 4°**), origina daños y perjuicios individuales a un número plural o conjunto de personas (mayor de veinte) que reúnen condiciones uniformes respecto a esta causa y que puede ser plenamente identificado, existiendo relación directa entre la acción dañina (atribuible al accionado) y los daños y perjuicios causados que se le imputan.

Los **EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR AFECTADOS POR LA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DECRETO 2863, ARTÍCULO 4°**, identificados como **GRUPO** (mayor de veinte personas) en la presente **ACCIÓN**, han sido afectados por la acción de las demandadas que año por año desde 2007 les han venido causando daño antijurídico al interpretar erróneamente el Decreto 2863 Artículo 4° y aplicar como consecuencia, incrementos en la Prima de Actividad inferiores a los establecidos en dicha norma.

Esta **ACCIÓN DE GRUPO** se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los daños y perjuicios causados a que arriba se ha hecho mención detallada.

Esta **ACCIÓN DE GRUPO** cumple, como se puede demostrar, con las consideraciones del Consejo de Estado en sentencia de 16 de abril de 2007 según las cuales:

*“... se puede colegir que el requisito de procedibilidad de la acción de grupo que versa sobre las “...condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas...”, se refiere a la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes entre los miembros del grupo, vistos o ubicados en una condición o estado semejante o uniforme, por la ocurrencia de tres elementos, a saber : i) un mismo hecho o hechos dañinos, esto es, identidad de la acción u omisión o de la conducta dañina ; ii) imputable a un mismo autor (o autores) que será la parte demandada; y iii) una relación de causalidad adecuada (natural o jurídica) entre el hecho o hechos atribuibles al demandado y la lesión o daño antijurídico sufridos por los miembros del grupo”*

En la presente demanda queda demostrado que la aplicación equivocada del Decreto 2863 Artículo 4° en lo que a los incrementos de la Prima de Actividad se refiere, por las Cajas de Retiro **CREMIL y CASUR** causaron daño antijurídico al grupo identificado como **EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR AFECTADOS POR LA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DECRETO 2863, ARTÍCULO 4°**. Esta circunstancia confirma la procedencia de la **ACCIÓN DE GRUPO** como mecanismo idóneo para solicitar **INDEMNIZACIÓN** por los daños y perjuicios causados al grupo demandante.

La unicidad de causa o causa común legitiman en este caso la procedencia de la **ACCIÓN DE GRUPO** pues todos los integrantes del grupo identificado como **EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR AFECTADOS POR LA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DECRETO 2863, ARTÍCULO 4°** han sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por las demandadas y, por ende, poseen un estatus jurídico semejante u homogéneo. Además existe claro nexo de causalidad entre la conducta nociva y el daño infligido.

Por último la presente **ACCIÓN DE GRUPO** se enmarca dentro de lo señalado en la Ley 472 de 1998, artículo 3°: Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Y como los daños y perjuicios atribuibles a las demandadas son de tracto sucesivo porque no ha cesado la acción vulnerante causante de los mismos, no opera la caducidad de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

3-

### **PERSONAS AFECTADAS Y RESPONSABLES DEL DAÑO**

#### **A. PERSONAS AFECTADAS:**

Aparte de los poderdantes relacionados arriba se encuentran afectados **TODOS** los **EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR AFECTADOS POR LA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DECRETO 2863, ARTÍCULO 4°**, a quienes estas Entidades les aplicaron incrementos en la Prima de Actividad **INFERIORES** a los establecidos en la pluricitada norma.

#### **B. RESPONSABLES DEL DAÑO:**

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –**, cuyos representantes legales son en su orden:

➤ Mayor General **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**

Dirección: Carrera 10 N° 27-27 Bogotá, D.C. Email: [direccion@cremil.gov.co](mailto:direccion@cremil.gov.co), [juridica@cremil.gov.co](mailto:juridica@cremil.gov.co),  
Teléfonos 35 37300, Fax 3537306.

➤ Brigadier General **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**

Dirección: Carrera 7 N° 12 B 58 Bogotá, D.C Email: [direccion@casur.gov.co](mailto:direccion@casur.gov.co),  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), PBX 2860911.

**4-**

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS**

Como arriba se expuso los daños y perjuicios por los cuales se exige la **INDEMNIZACIÓN DEBIDA**, se ocasionaron por la equivocada interpretación del Decreto 2863 Artículo 4°, equivocación que tuvo como consecuencia directa incrementos **INFERIORES** a los ordenados en Prima de Actividad por parte de las Cajas de Retiro **CREMIL** y **CASUR** a los integrantes del grupo identificado como **EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR AFECTADOS POR LA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DECRETO 2863, ARTÍCULO 4°**, en clara contravención a lo preceptuado en el **Decreto 2863, Artículo 4°**.

Estos **INCREMENTOS INFERIORES EN LA PRIMA DE ACTIVIDAD** a los establecidos en la norma arriba mencionada que causaron y que causan (permanecen inmutables) daño antijurídico, se originan porque las Entidades en lugar de haber incrementado dicha prima en el 50% del 33% o sea 16,5%, solamente incrementaron el 50% de los porcentajes que los afectados tenían reconocidos antes de entrar en vigencia el Decreto 2863 Artículo 4°.

Es innegable que los hechos que motivan esta **ACCIÓN DE GRUPO** han causado daños y perjuicios a los demandantes pues han sufrido detrimento o menoscabo a su patrimonio como consecuencia de las acciones dañinas realizadas por las demandadas. Es verificable la diferencia entre el patrimonio de los demandantes luego de las acciones dañinas (incremento inferior al concedido por el Decreto 2863 de 2007) y el estado en que se encontraría si los hechos dañinos denunciados y comprobados no se hubieran producido. Lo anterior ha ocasionado, por supuesto, perjuicios a los afectados que han visto disminuido el poder adquisitivo de sus asignaciones de retiro y pensiones al no contar con un incremento en la Prima de Actividad ajustado a lo establecido en el Decreto 2863 Artículo 4°.

Los perjuicios individuales derivan de una causa común imputable a las demandadas, Entidades que efectuaron incrementos inferiores a los ordenados en la Prima de Actividad al grupo afectado por equivocada interpretación del Decreto 2863 Artículo 4°, causando el correspondiente detrimento o menoscabo a su patrimonio y por el que se solicita la respectiva **INDEMNIZACIÓN** mediante la presente **ACCIÓN DE GRUPO**.

Por último es de recalcar que los afectados no tienen el deber jurídico de soportar esta aminoración de su patrimonio por la acción dañosa de las demandadas.

**5-**

#### **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La cuantía de la defraudación la conocen, por supuesto, individual y colectivamente, y con cifras exactas por grados, las Entidades demandadas. Esta información podrá ser solicitada, si así lo estima

conveniente, el Señor Magistrado que avoque el conocimiento de este caso puesto para su consideración.

Teniendo en cuenta el análisis matemático registrado en la **TABLA DE CUANTÍA PRIMA DE ACTIVIDAD PERIODO 2013 – 2016 CREMIL** que se anexa a la presente Acción de Grupo y que fue elaborado con base en las cifras del documento **CREMIL 43802** de **Mayo 25 de 2016** que también se anexa, consideramos una estimación razonada de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados así:

**CREMIL: CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 54.508.919.571,82)**

**CASUR: VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.000,00)**

Se deja constancia que la **CASUR** no quiso suministrar las cifras sobre los porcentajes de Prima de Actividad que paga a sus afiliados y por lo tanto la cuantía es un dato estimado considerando que los Agentes de Policía no integran la presente Acción de Grupo en razón a que fueron excluidos por el gobierno nacional del Decreto 2863. Se anexa respuesta de la Entidad en documento denominado **RESPUESTA DE CASUR ESTADÍSTICAS PRIMA DE ACTIVIDAD**.

Las Entidades demandadas, como ya se dijo, conocen el monto de esta cuantía y la tienen disponible en estadística actualizada por grados ante cualquier requerimiento judicial, pues muy bien saben a quienes les efectuaron y les continúan efectuando incrementos de Prima de Actividad en porcentajes inferiores a **16,5%**.

La cuantía de la **INDEMNIZACIÓN** individual deberá ser establecida por grados incluyendo **intereses y actualización por IPC**, de acuerdo con las diferencias entre el incremento aplicado equivocadamente en cada caso y **16,5%** que fue el porcentaje de incremento ordenado en el Decreto 2863 Artículo 4°.

**6-**

## **PRETENSIONES**

Solicito Señor Magistrado, teniendo en cuenta los hechos y consideraciones expuestas, efectuar los siguientes pronunciamientos:

1. Declarar la responsabilidad de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –** por los daños y perjuicios causados al grupo identificado como **EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR AFECTADOS POR LA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DECRETO 2863, ARTÍCULO 4°** con ocasión de los incrementos equivocados en Prima de Actividad.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a las Entidades responsables **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –** a pagar a título de **INDEMNIZACIÓN** colectiva de daños y perjuicios (considerando las diferencias entre los porcentajes pagados por grados y **16,5%**) las sumas de **CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 54.508.919.571,82)** a **CREMIL** y **VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.000,00)** a **CASUR**, y a favor de cada uno de los miembros del grupo que me otorgaron poder, como aquellos que se hagan parte del proceso con posterioridad bien sea

mediante escrito dirigido a la autoridad judicial o a quienes sin poder proporcionen los nombres (Ley 472/98, art.52, numeral 4.) puedan ser identificados como integrantes del Grupo definido como **EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR AFECTADOS POR LA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DECRETO 2863, ARTÍCULO 4°** o a quienes se acojan a la sentencia que desate la litis o a la conciliación a que se llegue, por la acción vulnerante que se ha venido ejerciendo y que ha ocasionado el comprobado detrimento patrimonial denunciado en los hechos arriba relacionados.

3. Que se condene en costas a las demandadas pues su recurrente contravención al **Decreto 2863, Artículo 4°** acusa reiterada mala fe pues en repetidas oportunidades las autoridades judiciales han proferido condenas por estos mismos hechos y en lugar de enmendar su proceder persisten en la violación del legítimo derecho que tiene el grupo identificado como **EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR AFECTADOS POR LA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DECRETO 2863, ARTÍCULO 4°**, a que se le incremente en 16,5% el valor de los porcentajes de Prima de Actividad que cada uno tiene de acuerdo con su respectiva norma de carrera aplicable.
4. Que se ordene publicar en las páginas web y en los boletines de las Cajas de Retiro CREMIL y CASUR, la presentación y admisión de la presente ACCIÓN DE GRUPO con el fin de que los afectados (todos afiliados a estas Entidades) puedan integrar la ACCIÓN DE GRUPO bien sea antes del inicio del periodo de pruebas o 20 días después de proferida la Sentencia condenatoria.
5. Que se ordene a las Entidades demandadas CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR – presentar una relación de los EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN afectados por la equivocada aplicación del Decreto 2863, estableciendo en cada caso las diferencias porcentuales cuantificadas en moneda corriente, entre el incremento en Prima de Actividad efectuado y el que debieron efectuar si hubieran interpretado correctamente la norma, incremento que no puede ser otro distinto a 16,5% porque sería violatorio del Principio de Oscilación, del Indubio Pro Operario y de la favorabilidad laboral y condición más beneficiosa.

Esta relación establecerá con precisión el monto de la defraudación causada (daños y perjuicios) por cuya INDEMINIZACIÓN se ha impetrado la presente ACCIÓN DE GRUPO.

6. Si se tiene en cuenta que la aplicación de los incrementos equivocados en Prima de Actividad vienen causando al Grupo daños y perjuicios desde 2007 y hasta la fecha, comedidamente se solicita que se considere aplicar la INDEMNIZACIÓN al menos desde 2013.
7. Que se reconozcan como miembros del grupo **EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR AFECTADOS POR LA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DECRETO 2863, ARTÍCULO 4°**, a todos aquellos individuos de los cuales no fue posible proporcionar el nombre, pero de los que se expresaron los criterios para identificarlos y definir el grupo, todos ellos afiliados a las Cajas CREMIL y CASUR.

8. Se solicita que para todos los efectos de la presente Acción de Grupo sean considerados con derecho a la indemnización solicitada, todos los individuos a quienes las Cajas de Retiro **CREMIL** y **CASUR** les pagan mensualmente sus asignaciones de retiro y/o pensiones y cuya Prima de Actividad fue incrementada en 2007 con porcentajes inferiores a **16,5%**.

7-

## PRUEBAS

Se aportan como pruebas las siguientes:

- a) Las Resoluciones de Asignación de Retiro y/o Pensión mediante las cuales los individuos relacionados acreditan su pertenencia al Grupo identificado como **EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR AFECTADOS POR LA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DECRETO 2863 ARTÍCULO 4º**, lo mismo que fotocopias de sus respectivos documentos de identificación (22 de CREMIL y 22 de CASUR).
- b) Desprendibles de Pago recientes en los que figuran los porcentajes de Prima de Actividad que se les viene reconociendo en la actualidad.  
**Nota: Si se comparan entre sí los documentos anteriores se puede comprobar que el incremento efectuado en la Prima de Actividad, en cumplimiento del Decreto 2863 Artículo 4º, fue inferior a 16,5%.**  
En algunos casos aumentaron 10%, en otros 12,5%, y en otros 15%. Las diferencias entre estos valores y 16,5% son las que han causado los daños y perjuicios cuya **INDEMNIZACIÓN se solicita mediante la presente ACCIÓN DE GRUPO.**  
Una vez probadas las diferencias entre los incrementos efectuados y 16,5%, se confirma que efectivamente las demandadas violaron el Principio de Oscilación, el Principio Pro Operario y la favorabilidad laboral y condición más beneficiosa.  
Es absolutamente claro que la aplicación de incrementos en Prima de Actividad en porcentajes tan diferentes como los anteriormente comprobados, no solamente es violatoria del Principio de Oscilación invocado en el Artículo 4º del Decreto 2863 sino del Principio de Equidad pues **NO HAY RAZÓN VALEDERA** para que a unos se les aumente más y a otros menos en Prima de Actividad. A todos debió aumentárseles **16,5%** como lo establece la norma citada.
- c) Certificado CREMIL 43802, de fecha 25 de mayo de 2016, donde se certifican numericamente cuántos militares debengan porcentajes inferiores al 49,5%.
- d) Sentencia de la Sala de Decisión N°1 del Tribunal Administrativo de Boyacá **Radicado 15001333300520130013901** relevante para la presente Acción de Grupo en cuanto dicho Tribunal cambia de precedente para acoger la interpretación más favorable del Decreto 2863 Artículo 4º.
- e) Sentencia de la Sala de Decisión N°4 del Tribunal Administrativo de Boyacá **Radicado 15001-33-33-002-2013-00235-01**.
- f) Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección D **Radicado 11001-33-35-024-2012-00142-01**.
- g) Sentencia Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. **Radicado 88 001 33 33 001 2015 00153 01**.
- h) Sentencia Juzgado 27 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Segunda **Radicado 11001-33-35-027-2013-00124-00**.
- i) Sentencia Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Tunja **Radicado 15001333301220140005200**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en:

- Constitución Política de 1991, Artículo 88.
- Ley 472 de 1998, artículos 46 al 69.
- Decreto 4433 Artículo 38.2.
- Ley 1437 de 2011.
- Decreto 2863 Artículos 2° y 4°

## COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que el Artículo 152, numeral 16 del **CPACA** atribuye competencia a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, para conocer de los asuntos "relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, **reparación de daños causados a un grupo** y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional...**" es competente el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la presente **ACCIÓN DE GRUPO** interpuesta contra las Cajas de Retiro **CREMIL y CASUR**.

## PROCESO

El presente proceso se regula por la **Ley 472 de 1998**. Se discutirá y demostrará la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, esto es, la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización; la existencia del daño; su antijuridicidad; su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad a las demandadas.

Como los derechos subjetivos tienen una causa u origen común se reputan ellos como homogéneos, esto es, derechos individuales que surgen a propósito de los daños derivados por unos mismos hechos y, por ende, presentando aspectos fácticos y jurídicos similares.

- a- **Grupo afectado:** EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y BENEFICIARIOS CON PENSIÓN AFILIADOS A LAS CAJAS DE RETIRO CREMIL Y CASUR AFECTADOS POR LA EQUIVOCADA APLICACIÓN DEL DECRETO 2863, ARTÍCULO 4°.
- b- **Existencia del daño:** Es innegable el daño causado pues los integrantes del Grupo demandante han visto disminuidos sus ingresos al haberseles incrementado en Prima de Actividad valores inferiores a los establecidos en el Decreto 2863, Artículo 4°.
- c- **Antijuridicidad:** Equivocada aplicación del Decreto 2863 Artículo 4°.
- d- **Proveniencia común:** Los daños y perjuicios se originan como consecuencia del literal anterior.
- e- **Imputabilidad a las demandadas:** Las Entidades demandadas CREMIL y CASUR interpretando equivocadamente el Decreto 2863, Artículo 4°, efectuaron incrementos en Prima de Actividad inferiores a los establecidos en la mencionada norma, violando el Principio de Oscilación y causando por consiguiente detrimento al poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones del Grupo demandante.

**Como se estableció arriba la comprobación de la aplicación de aumentos inferiores en Prima de Actividad a los establecidos en el Decreto 2863 Artículo 4°, se puede realizar por simple inspección comparativa entre los valores establecidos en las resoluciones de asignaciones de retiro y pensiones y los registrados en los desprendibles de pago actualizados que se aportan. NO HAY DUDA de que las Entidades demandadas incrementaron el 50% de la Prima que cada uno tenía y NO el 50% del 33% (o sea 16,5%) como lo establece la norma, como**

requisito sine qua non para poder cumplir con el Principio de Oscilación invocado en la propia disposición a que repetidamente se ha hecho alusión.

11-

### MEDIDAS CAUTELARES

Las mismas contempladas en el Código de Procedimiento Civil.

12-

### ANEXOS

- 1- 44 poderes debidamente autenticados (22 de afiliados a Cremil y 22 de afiliados a Casur)
- 2- 44 desprendibles de pago actualizados a 2016 (22 de afiliados a Cremil y 22 de afiliados a Casur)
- 3- 44 resoluciones que conceden Asignación de Retiro o Pensión (22 de afiliados a Cremil y 22 de afiliados a Casur)
- 4- 44 fotocopias cédula de ciudadanía (22 de afiliados a Cremil y 22 de afiliados a Casur)

**Nota:** Tenemos en nuestro poder los desprendibles de pago, los poderes debidamente autenticados, las resoluciones que conceden asignación de retiro y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de todos los integrantes del grupo aquí relacionado. No se aportan por economía procesal pero se pueden aportar en caso de ser requeridas por el despacho.

Adicionalmente conservamos en nuestro archivo los lugares y direcciones de residencia, teléfonos celulares y correos electrónicos del personal aquí relacionado en esta Acción de Grupo.

13-

### NOTIFICACIONES

Las **Entidades demandadas** recibirán notificaciones así:

- **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL:**

Dirección: Carrera 10 N° 27-27 Bogotá, D.C. Email: [direccion@cremil.gov.co](mailto:direccion@cremil.gov.co), [juridica@cremil.gov.co](mailto:juridica@cremil.gov.co),  
Teléfonos 35 37300, Fax 3537306

- **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR:**

Dirección: Carrera 7, N° 12 B 58. Bogotá D.C. Email: [direccion@casur.gov.co](mailto:direccion@casur.gov.co),  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), PBX 2860911.

**Los accionantes** recibirán notificaciones en la Carrera 18, N° 33 – 30 Barrio Teusaquillo. Bogotá D.C.

La **suscrita** apoderada en la Carrera 18 N° 33 – 30 Barrio Teusaquillo. Bogotá D.C. Y por el correo:  
**PARA NOTIFICACIONES:** [abogmonicaporto@gmail.com](mailto:abogmonicaporto@gmail.com)

De ustedes, atentamente,



**MÓNICA DEL ROSARIO PORTO PORTO**

C.C. 45.439.940 de Cartagena.

T.P. 93343 del Consejo Superior de la Judicatura.